

Proyecto de Ley N° 1640/2007-PE

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año del Deber Ciudadano”

Lima, 21 de setiembre de 2007

OFICIO N° 206-2007-PR

Señor Doctor
LUIS GONZALES POSADA EYZAGUIRRE
Presidente del Congreso de la República
Presente.-


Me dirijo a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, a fin de someter a consideración del Congreso de la República, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el proyecto de Ley que declara de interés nacional la ejecución de proyectos de inversión en la actividad minera.

Mucho estimaré que se sirva disponer su trámite con el carácter de URGENTE, según lo establecido por el Artículo 105° de la Constitución Política del Perú.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra mayor consideración y estima.

Atentamente,


ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República


JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de Ley, tiene por objetivo establecer calificación de interés nacional y ejecución preferente para los proyectos de inversión en la actividad minera. Esta declaración se hace necesaria, para agilizar la ejecución impostergable de ciertos proyectos de inversión mineros a nivel nacional, en cumplimiento de los fines de utilización de los recursos naturales minerales al servicio de la Nación y del desarrollo sostenible de nuestra sociedad, en el marco del artículo 66° de la Constitución Política, que dispone que los recursos naturales son patrimonio de la Nación.

Ello implica que, al ser declarados como de interés nacional, los citados proyectos de inversión podrán ser agilizados en sus fases de concesión, diseño, ejecución, planeamiento y construcción.

En dicho orden de ideas, en el artículo 2° del proyecto de Ley, se establecen los proyectos que en el marco de lo anteriormente dispuesto son calificados como de interés nacional y ejecución preferente. Asimismo, se dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Energía y Minas, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se podrá incorporar a la relación otros proyectos de inversión, a los cuales se les aplicarán la calificación a la que se refiere el artículo 1° de la presente Ley.

Finalmente, se dispone que los Sectores del Gobierno Nacional adecuen su normativa sectorial a efecto de permitir que la presente propuesta

IMPACTO SOBRE LA LEGISLACIÓN VIGENTE

La presente norma no importa una modificación al marco legal actualmente vigente.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Los costos asociados a la presente norma serán asumidos por el Tesoro Público (en el caso de proyectos de inversión pública) y por agentes privados (en el caso de proyectos de inversión privada), de tal manera que: (i) se impulsará la construcción y/o ejecución de proyectos de infraestructura de uso público, obras públicas y servicios públicos, y, (ii) habrá un mayor desarrollo de obras e infraestructura, promoviendo el desenvolvimiento de las economías regionales y locales.



Proyecto de Ley

LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE INVERSIÓN EN LA ACTIVIDAD MINERA

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

Declárese de interés nacional, la ejecución preferente de proyectos de inversión pública o privada que estén destinados a la concesión, financiación, planeamiento, contratación, o ejecución de actividades mineras, y que sean determinados como tales de acuerdo a la lista contenida en el artículo 2° de la presente norma, en aplicación a la potestad del Artículo 66° de la Constitución Política del Perú, que dispone que los recursos naturales son patrimonio de la Nación y corresponde al Estado su aprovechamiento.

Artículo 2°.- Determinación de proyectos de inversión en la actividad minera declarados de Interés nacional y ejecución preferente

Los proyectos mineros, Magistral (Región Ancash), Apurímac (Región Apurímac), Antilla (Región Apurímac), Cotabambas (Región Apurímac), Los Chancas (Región Apurímac), Las Bambas (Región Apurímac), Tía María (Región Arequipa), Michiquillay (Región Cajamarca), Galeno (Región Cajamarca), La Granja (Región Cajamarca), Antapaccay (Región Cuzco), Marcobre – Mina Justa (Región Ica), Toromocho (Región Junín), Quellaveco (Región Moquegua, San Gregorio (Región Pasco), Bayovar (Región Piura), Bayovar II (Región Piura), Río Blanco (Región Piura), Pucamarca (Región Tacna) y la Ampliación Cajamarquilla (Región Lima), tienen el carácter de interés nacional y ejecución preferente en el marco de lo dispuesto en el artículo 1° de la presente norma.

Mediante Decreto Supremo, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Energía y Minas, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se podrán incorporar otros proyectos de inversión en la actividad minera, a los cuales se les aplicarán la calificación a la que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3°.- Disposiciones Complementarias

Los Sectores del Gobierno Nacional adecuarán su normativa sectorial tomando en consideración lo dispuesto en la presente ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.



ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República



JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros